



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01504-2015-PA/TC

PIURA

EMPRESA DE SERVICIOS EDUCATIVOS
PROYECTO SAC, REPRESENTADA POR
RICARDO JESÚS PARDO FIGUEROA
IMAÑA, GERENTE GENERAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de julio de 2016

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Servicios Educativos Proyecto SAC, representada por don Daniel Montes Delgado y otro, contra la resolución de fojas 90, de fecha 26 de diciembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01504-2015-PA/TC

PIURA

EMPRESA DE SERVICIOS EDUCATIVOS
PROYECTO SAC, REPRESENTADA POR
RICARDO JESÚS PARDO FIGUEROA
IMAÑA, GERENTE GENERAL

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso de agravio constitucional interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que reitera el petitorio del amparo pretendiendo el reexamen del Auto de vista 24, de fecha 7 de julio de 2014 (f. 7), expedido por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, el cual, confirmando la apelada, declaró infundado el pedido de nulidad de todo lo actuado formulado por la empresa recurrente y corrigió la Resolución 12, de fecha 26 de agosto de 2013, estableciendo que en el asiento C00001 de la partida registral 11094595 obra inscrito el derecho del demandante José Luis Martínez Rivera, y no como erróneamente se consignó.
5. Al respecto, este Sala del Tribunal debe recordar que la justicia constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada y que escapa al ámbito de su competencia la determinación de mejor derecho de propiedad.
6. De autos se observa que la resolución superior se encuentra suficientemente motivada, al señalar que no resulta amparable la nulidad de todo lo actuado solicitada, pues el vicio o error material es plenamente subsanable y no reviste trascendencia tal que implique su nulidad, máxime si el error literal no ha sido puesto de manifiesto al juzgador en la primera oportunidad en que se tuvo para hacerlo.
7. Por tanto, no es posible prolongar el debate de tal cuestión en sede constitucional con el argumento de que se han conculcado los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, mucho menos por no encontrarse conforme con el criterio jurídico expresado por la Sala Superior al momento de resolver.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01504-2015-PA/TC

PIURA

EMPRESA DE SERVICIOS EDUCATIVOS
PROYECTO SAC, REPRESENTADA POR
RICARDO JESÚS PARDO FIGUEROA
IMAÑA, GERENTE GENERAL

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA-BARRERA~~

W. Espinosa
Ray Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otazola
JANET OTAZOLA SANTILLANA
Secretaria Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL